

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN

Resolución No. 1461672 del día 25 de junio de 2024

Por medio de la cual se resuelve la solicitud por descuento por predio desocupado No. 1533501 del día 20 de junio de 2024 Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. El usuario VICTOR DANIEL FITATA PEREIRA realiza la presente solicitud con el fin de que le sea otorgado el beneficio por predio desocupado, sobre el suscriptor identificado con la cuenta contrato 70213445, lo anterior ya que; considera:

Victor Daniel Fitatá Pereira, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de la respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de NANCY RODRÍGUEZ URREGO, identificada con C.C. 52.901.493, respetuosamente, me permito manifestar que por parte de COBJURIDICA, se han comunicado con mi representada NANCY RODRÍGUEZ URREGO, con el fin de realizar cobro jurídico por las obligaciones pendientes respecto del inmueble ubicado en la CR 82 b # 42 b 39 sur, barrio Villa de la Loma de la Localidad de Kennedy identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40054385, frente a ello, cabe aclarar que actualmente quien aparece como propietaria del predio y contra quien se ha iniciado dicha acción es la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto, identificada con C.C. 1.079.032.937, por ello, dicho cobro debe dirigirse directamente a esta persona, también, cabe mencionar que actualmente se adelanta proceso penal en contra de Leyda Alejandra Méndez Barreto, bajo el número 110016000049202437674, adelantado ante la Fiscalía 06 Local de Bogotá, por el delito de abuso de confianza, en razón a que, desde el año 2020 mi representada por motivos de salud y convivencia se fue de dicho inmueble, el cual adquirió junto a su Hermano Elisandro Rodríguez, y por lo cual la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto cambio las guardas y no les permitió más el ingreso al segundo piso, donde se quedaron todas sus pertenencias y el cual se presume ha estado deshabitado desde dicha época. Por lo anterior, reitero, dicho cobro jurídico debe realizarse a la señora Leyda Alejandra Méndez Barreto. Anexo

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., (en adelante Ciudad Limpia), como empresa prestadora del servicio público de aseo, sobre las localidades de Kennedy y Fontibón de acuerdo con el actual contrato de concesión 285 de 2018, para resolver su solicitud toma las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

2. Para atender su petición procedimos a realizar una visita técnica, la cual se llevó a cabo el día 24 de junio de 2024, donde participó el visitador comercial JOHAN DUQUE como representante de Ciudad Limpia, y donde logramos determinar que la cuenta contrato 70213445 con cuenta Enel 6000449. Corresponde a un suscriptor con las siguientes características:

“Piso 2: con 1 unidad residencial independiente y vacía.”

2.1. Que con el fin de explicar de forma detallada lo anteriormente mencionado, tomaremos un momento para dar a conocer la normatividad vigente en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo ayudándonos de las definiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, por el cual en su Parte III, Título II, Capítulo I, en relación a la prestación del servicio público de aseo define:

Usuario residencial: Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.

Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.

2.2. Ahora bien, teniendo en cuenta las definiciones mencionadas para conocimiento del usuario, procederemos a informar de que trata el descuento a aplicarse por “predio desocupado” Primeramente, tenemos que de acuerdo con el artículo 5.3.2.3.7. del Capítulo III, Título II, Parte III, del Libro 5, de la resolución 943 de 2021, expedida por la entidad reguladora, es decir, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, cuando un usuario solicita la aplicación del beneficio por predio desocupado para el servicio público de aseo, nosotros debemos aplicar una tarifa especial mensual o bimensual según corresponda, sobre los inmuebles desocupados por concepto de servicio ordinario de aseo, esta tarifa que menciona la entidad regulatoria, se encuentra definida por el cobro de costos fijos que aseguran

la continuidad del servicio a nivel ciudad, es decir; frente a temas sanitarios nos ayudan a mantener una Ciudad más limpia.

Estos costos fijos, los podemos definir en: el costo de comercialización, el costo de limpieza urbana (que incluye un costo de poda de árboles, de corte de césped, de lavado de áreas públicas, e instalación de cestas dentro del perímetro urbano y según como lo define la entidad territorial competente), el costo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, de estos costos debemos tener en cuenta que los residuos que se generan de estas actividades se debe asegurar igualmente su recolección y transporte hasta el sitio de disposición final por lo cual para asegurar lo mencionado a los costos ya citados, debemos agregar un costo de recolección y transporte de estos residuos y por su puesto el costo de disposición final que asegura el tratamiento adecuado de dichos residuos.

2.3 De acuerdo a lo que hemos mencionado hasta este punto, es importante ahora mencionar que, para ser beneficiario de la aplicación de la tarifa especial, en un determinado periodo de facturación, el peticionario deberá presentar ante la persona prestadora del servicio la solicitud de desocupación del inmueble, acompañada de al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- ✓ *Factura del último periodo del servicio público domiciliario de acueducto, en el que se pueda establecer que no presentó consumo de agua potable.*
- ✓ *Factura del último periodo del servicio de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.*
- ✓ *Acta de inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio de aseo, en la que conste la desocupación del predio.*
- ✓ *Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio de acueducto de la solicitud de suspensión del servicio por mutuo acuerdo.*

2.4, Tomando entonces lo dicho en nuestro primer apartado y hasta este momento es importante advertir, al peticionario que Ciudad Limpia, gracias al aviso realizado mediante la presente solicitud; aplicara el beneficio por predio desocupado a las unidades independientes en estado de desocupación de su cuenta contrato 70213445, esto contara teniendo en cuenta la fecha en que se llevó a cabo la visita, para lo cual, de acuerdo con las unidades independientes existentes, sobre su facturación del servicio público de aseo se clasificará el suscriptor como Residencial estrato dos, con una unidad residencial independiente y vacía.

Ciudad limpia le informa que, una vez validado nuestro sistema comercial y financiero, se logró evidenciar que existen diferentes solicitudes de descuento por predio desocupado desde el año 2021, la última solicitud fue realizada el día 25/10/2021 bajo el PQRS 998533, desde entonces no existieron los reportes oportunos para la aplicación del descuento.

Tenga en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el concepto unificado 15 emitido por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliario en su numeral 2.10 aclara:

(...)

Tal como se señaló en el Concepto Unificado número 3 de 2009 de esta Superintendencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

El anterior, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos. Este término, a la vez que castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de sí el usuario va o no a discutir el valor de los servicios facturados en un período determinado.

Frente al término de caducidad citado, el período de facturación no interesa para su contabilización y sólo basta que expiren los cinco meses a partir de la fecha de expedición que contenga la factura, para que el usuario pierda el derecho a reclamar.

(...)"

Que sumado a lo anterior:

El artículo 155 de la ley 142 de 1994, establece en su inciso final que *"Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos"*. Teniendo en cuenta que el artículo 154 establece que no son procedentes reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses, es claro que a la luz del inciso aquí mencionado el usuario debe cancelar la sumas que no son objeto de reclamación oportuna.

Que además de esto la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios también ha mencionado mediante los conceptos 194 DE 2005 y 352 de 2015 que cuando la ley o el contrato de condiciones uniformes le establezcan al usuario la carga de informar a la empresa de manera oportuna sobre una determinada situación que afecte la ejecución del contrato o la prestación del servicio y el usuario omite dar el correspondiente aviso al prestador, no podrán ordenarse descuentos sino a partir de la fecha en que el usuario informó a la empresa, lo anterior para el caso que nos ocupa se encuentra estipulado en nuestro contrato de condiciones uniformes en la cláusula 10 numerales 15 y 14, al

igual que lo estipulado en el Artículo 2.3.2.2.4.2.109, del Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, compilatorio del Decreto 2981 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior tal disposición no es contraria a la estipulación normativa de los cinco meses a los cuales el usuario tiene derecho a reclamar, ya que, esta norma no se podría leer fuera del marco legal colombiano, donde el Honorable Consejo de Estado aclaro que:

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio); conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "Carga de la prueba". Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)" (Subraya y cursiva fuera del original)

Conforme lo anterior pese a que la norma aclare que el usuario puede reclamar contra facturas que no tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas prestadoras de servicio públicos domiciliarios, No desconoce dicho normativo que de igual forma el usuario dentro de dicho periodo que le otorga la norma este exento de probar lo que reclama si no antes bien, con el fin de respetar el debido proceso constitucional, este debe probar aquello que pretende y la condición que reclama de lo contrario se estaría frente a un defecto procedimental, que haría nula cualquier decisión emitida.

No obstante, a lo anterior y de conformidad con la visita técnica realizada al predio el día 24 de junio del 2024, se pudo constatar que el predio se encuentra vacío, motivo por el cual se procede a conceder el descuento por predio desocupado a la tarifa.

Igualmente, se le recomienda al usuario seguir reportando **cada 3 meses**, con el fin de seguir aplicando el descuento en los tiempos establecidos, ya que, de lo contrario, al no existir reporte oportuno se entiende ocupado el predio y el sistema automáticamente generara el costo de la tarifa con normalidad.

2.5 Para finalizar lo que hemos mencionado, resaltamos una información importante para el usuario, donde él debe tener presente que la acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, donde una vez finalizados o cumplidos por así decirlo, de continuar alguna de las unidades independientes desocupada, deberá presentar nuevamente la solicitud ante Ciudad Limpia, ya que; nosotros no podemos generar la aplicación del beneficio de forma automática, resaltamos lo mencionado ya que; es un deber del usuario dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble, **de forma oportuna**.

2.6, Ahora bien, conforme a su solicitud donde indica que se han comunicado con su representada con el fin de relacionar el saldo pendiente de la prestación del servicio de aseo de la cuenta contrato aseo 70213445, se le indica que:

2.6.1. Conforme a la evidencia anexada por el usuario se corrobora que la persona demandada es la señora LEYDA ALEJANDRA MÉNDEZ BARRETO y no la señora NANCY RODRÍGUEZ URREGO (sin embargo, ambas partes son solidarias respecto al pago del servicio público de aseo):

Anexo:

DEMANDADO:

LEYDA ALEJANDRA MENDEZ BARRETO CUENTA CONTRATO: 70213445

CONTACTO CUENTA: C.C.: 0

DIRECCION: KR 82 B NO 42 B SUR 39 PI 2

DEMANDANTE:

CIUDAD LIMPIA



COBJURIDICA
Aliados Estratégicos

TITULO VALOR FACTURAS - CUENTA CONTRATO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA ACTUAL	VALOR	DIAS	MESES	GASTOS DE COBRANZA	TOTAL OBLIGACION
70213445	00/01/1900	12/06/2024	\$ 530.820	45455	1515	\$ 159.246	\$ 690.066
TOTAL							\$ 690.066

2.6.2. Conforme a la relación existente, se menciona que como se indicó en la pretensión la señora Nancy Rodríguez y el señor Elisandro Rodríguez, adquirieron el inmueble desde el año 2020, no se especifica si a la fecha la señora Nancy y el señor Elisandro son los propietarios del predio. Adicional a ello, se evidencia en el sistema que existen solicitudes del año 2021 realizados por la señora Nancy:

Anexo:

Fecha Notificación	Tipo Notificación	Documento Notificado	Nombre Notificado
22/11/2021	Aviso	51913120	ELIZABETH BARAJAS
26/07/2021	Aviso	1030659985	VANESA LEON
08/06/2021	Personal	52901493	NANCY RODRIGUEZ URREGO
20/05/2021	Personal	52901493	NANCY RODRIGUEZ URREGO
21/05/2021	Aviso	37952974	MARGARITA FERNANDEZ

Entiéndase lo anterior, como la responsabilidad subsidiaria que existe con los propietarios y copropietarios del predio, o usuarios y suscriptores del servicio de aseo lo cual se da en el principio de solidaridad, el cual aclara que cualquier de estos es responsable en el pago total de la deuda.

2.6.3. Teniendo en cuenta lo mencionado la normatividad ha aclarado mediante el Decreto Único Reglamentario de vivienda ciudad y territorio 1077 de 2015 establece en su artículo 2.3.2.2.4.2.109.: “De los deberes de los usuarios, menciona en su numeral séptimo: “7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.”

Lo anterior de igual manera se encuentra estipulado en el actual contrato de condiciones uniformes que rige la actual relación jurídica de prestación del servicio público de aseo entre el usuario y/o suscriptor, y la persona prestadora en la cláusula 10 OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO numerales 15, 16 y 17 los cuales manifiestan de forma textual:

15. *Verificar que la factura remitida corresponda al inmueble receptor del servicio. En caso de irregularidad, el suscriptor y/o usuario deberá informar de tal hecho a la persona prestadora.*
16. *Pagar oportunamente las facturas. El no recibir la factura no lo exonera del pago, salvo que la persona prestadora no haya efectuado la facturación en forma oportuna.*
17. *Solicitar la factura a la persona prestadora cuando aquella no haya llegado oportunamente, cuya copia será gratuita.*

Entendido lo anterior el usuario no puede alegar desconocimiento de la factura, o facturas emitidas para el pago del servicio público de aseo, siendo así la factura como título ejecutivo, y la cual representa los servicios prestados, debe ser remunerada conmutativamente.

En análisis de lo anterior, no está demás señalar que según lo establecido en el numeral 99.9 del Artículo 99, de la Ley 142 de 1994 "por lo cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", no existirá exoneración en el pago de los servicios públicos domiciliarios de que trata la ley, para ninguna persona natural o jurídica, esto con el fin de cumplir a cabalidad con los principios de solidaridad y retribución de ingresos lo cual se encuentra sujeto a lo determinado en el criterio tarifario estipulado en el numeral 87.3 del artículo 87 y el desarrollo conferido en el artículo 89 ibídem.

Además de lo anterior, los criterios tarifarios que contempla la regulación normativa vigente, implican de igual manera que la No exoneración de los cobros, se da en el entendido que todos los costos que componen la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, esto teniendo en cuenta que el régimen tarifario que a bien expida la comisión de regulación competente o según el estudio de mercado que la misma haga y autorizó la expedición de tarifas por parte de las empresas prestadoras, deben seguir lo estipulado en el numeral 87.4 del artículo 87 de la ley 142 de 1994, como criterio de suficiencia financiera, pero no sólo eso, sino que quien es beneficiario de un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001, a saber:

“Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 367 de la Constitución Política de Colombia la Prestación de los servicios Públicos domiciliarios no puede tener un carácter gratuito, por el contrario, su naturaleza onerosa es inherente a la relación contractual en la perspectiva de alcanzar, preservar y mejorar para la comunidad tanto la cobertura como la calidad del servicio, lo cual no se consigue prohijando la obediencia civil frente a las deudas por bienes y servicios efectivamente recibidos, amén del enriquecimiento sin causa que a favor de algunos podría presentarse ocasionalmente”

En igual sentido, la Sala Plena de la corte constitucional, en Sentencia SU-1010 de 2008, precisó que los servicios públicos domiciliarios se rigen desde todo punto de vista por el principio de onerosidad, en los siguientes términos:

“Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar

por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados”

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho del prestador para cobrar todos los conceptos que constituyen el pago de los servicios efectivamente prestados resulta inherente a la naturaleza onerosa del contrato de servicios públicos, la prohibición de gratuidad y la equidad que impone que cada usuario asuma sus cargas en lugar de distribuirlas entre los demás usuarios, salvo lo dispuesto en materia del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos.

Siendo lo anterior y conforme la existencia de una relación jurídica, entre usuario y persona prestadora, como lo es el contrato de condiciones uniformes, es clara la obligación del pago y la acción recíproca de la actividad de cobro, del cual se desprende que para el presente caso no ha el usuario efectuado el pago del servicio público de aseo, en las vigencias mencionadas.

Ahora bien, el Artículo 130 de la ley 142 de 1994, estipula que <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio 6000449 de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma.

De acuerdo con lo anterior esta prestadora ha iniciado el cobro persuasivo y jurídico mediante la entidad “cobjuridica” para lo cual el usuario debe comunicarse:

Dirección: Cl 16 4-25 Oficina 405 Edificio Hotel Continental

PBX: 2435696-3418280

WhatsApp: 3158583987

Email: cobranzajudicial@cobjuridica.com

Director de Cartera Empresarial: Jorge Cobos Osorio

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

III. RESUELVE

Artículo Primero: Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la KR 82 B NO 42 B SUR 39 PI 2, identificado con la cuenta contrato 70213445, como:

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Residencial Estrato 2	2 - Bajo	0,00	1	0

Artículo Segundo: Conceder el descuento por predio desocupado a la unidad independiente vacía o sin uso que corresponde con la parte considerativa de la presente decisión, el cual se aplicara en la vigencia de facturación que corresponda con la fecha en que se practicó la visita técnica.

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario VICTOR DANIEL FITATA PEREIRA, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 82 B NO 42 B SUR 39 PI 2 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo fitatavictor@gmail.com siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente, haciéndole saber que contra la presente decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.



Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **25 de junio de 2024**

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECCION COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: NGM



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CITACIÓN



Bogotá D.C., 26 de junio del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: VICTOR DANIEL FITATA PEREIRA

Dirección del predio: KR 82 B NO 42 B SUR 39 PI 2

Barrio del predio: CHUCUA DE LA VACA I

Número de Teléfono: 3213172474

Número de Celular: 3213172474

Dirección de correspondencia: KR 82 B NO 42 B SUR 39 PI 2

Barrio de correspondencia: 0

ASUNTO	NOTIFICACIÓN No. 1461672 del día 25 de junio del año 2024
	CUENTA CONTRATO / SUSRIPTOR: 70213445

Estimado(a) usuario(a):

Su Solicitud No. 1533501 del día 20 de junio de 2024 ha sido resuelto. Con el fin de conocer el contenido de la decisión, deberá acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Avenida Boyacá No. 6b - 20/28, Cade Plaza de las Américas ubicado en la Carrera 71D No. 6 - 94 Sur Local 1132-1134, Cade Fontibón ubicado en la Carrera 106 No. 15A - 25 o en el Supercade las Américas ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 43 - 55 Sur, debidamente identificado, o enviando un tercero debidamente autorizado por escrito, junto con copia del documento de identidad de quien autoriza y del autorizado, antes del día 3 de julio de 2024, en horario de 7:00 AM a 4:00 PM. De no ser posible la notificación personal, se notificará conforme lo establece en la normatividad vigente. Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

FCM-10
11/2023 Ed. 5



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL



Estimado(a) usuario(a):

En la ciudad de Bogotá D.C., el día ____ de _____ del año ____, se notificó personalmente la resolución No. 1461672 del día 25 de junio del año 2024, que da respuesta a su Solicitud No. 1533501 del día 20 de junio del año 2024, a VICTOR DANIEL FITATA PEREIRA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1012377073.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: VICTOR DANIEL FITATA PEREIRA

Número de Cédula: 1012377073

Código: _____

Firma del reclamante : _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que, directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-13
11/2023 Ed. 4